



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

Real órden de 26 de Setiembre de 1861.

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.
Negociado 2.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 970.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—«A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Gusano y Cuevas, del cargo de Gobernador Civil de la provincia de Bataan en las Islas Filipinas, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.—Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1889.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra».—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 27 de Diciembre de 1889.—Cúmplase y expidanse al efecto las órdenes oportunas.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 971.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—«A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Administración de 2.ª clase, Gobernador Civil de Bataan en las Islas Filipinas, á D. Angel Alcalá Menezo, electo para igual cargo de la provincia de Batangas de dicho Archipiélago.—Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1889.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra».—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 17 de Diciembre de 1889.—Cúmplase y expidanse al efecto, las órdenes oportunas.

WEYLER.

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal de Gracia y Justicia, recibidas por el vapor correo «Isla de Luzon», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 17 del corriente, y se publican á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real órden núm. 990 de 6 de Noviembre último, aprobando el anticipo de cesantía concedido á Don Juan Ascanio y Nieves, Juez de primera instancia de Cavite, y dejando sin efecto la Real órden de 16 de Agosto del corriente año por la cual fué promovido á la Secretaría de Sala de la Audiencia de Cebú.

Otra núm. 1008 de 13 de Noviembre último, nombrando en el turno 4.º de los establecidos en el artículo 55 del Real decreto de 26 de Octubre del año último, para la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia de Cebú, á D. Victor Salgado Mompeller, Juez de primera instancia de Bayamo en Puerto Príncipe. Manila, 27 de Diciembre de 1889.—A. Monroy.

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal de Gobernacion, recibidas por el vapor correo «Isla de Luzon», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 17 del actual, y se publican á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real órden núm. 974 de 2 de Noviembre próximo pasado, nombrando para la plaza de Jefe de Negociado de 1.ª clase Secretario del Gobierno Civil de esta Capital, á D. Joaquin María Valdivia y Ruiz de Valenzuela, que con igual categoría y clase sirve de Contador en la Casa de Moneda de Manila.

Otra núm. 976 de 9 de dicho mes, nombrando para la plaza de Jefe de Negociado 3.ª clase Secretario del Gobierno Civil de Bataan, á D. Federico Moreno y Jerez, cesante de igual categoría y clase.

Otra núm. 992 de 31 de Octubre último, nombrando para la plaza de Jefe de Negociado de 3.ª clase auxiliar 1.º del Tribunal de Cuentas del Reino, á D. Leopoldo Ortiz y Pi, que es Secretario del Gobierno Civil de Bataan.

Otra núm. 975 de 9 de Noviembre próximo pasado, nombrando para la plaza de Oficial 4.º del Gobierno Civil de Nueva Vizcaya, á D. Enrique García de Lara, que sirve en el Ministerio de Hacienda, Contribuciones y Rentas, en el Sr. D. D. de la Nación, de ella cesante con el haber que le corresponde, cesante á D. José María de los Angeles, Secretario del Gobierno de Mindanao.

Otra núm. 967 de la misma fecha, nombrando Oficial 2.º Secretario del expresado Gobierno de Mindanao, á D. José Martín Matute, cesante de igual categoría y clase.

Otra núm. 694 de 8 de dicho mes, declarando cesante á D. Ambrosio Borjas, Secretario del Gobierno P. M. de Zamboanga.

Otra núm. 965 de la misma fecha, nombrando Secretario del expresado Gobierno de Zamboanga, á Don Norberto Gallego.

Otra núm. 968 de 9 de dicho mes, declarando cesante á D. Leopoldo Soto y Rueda, Oficial 3.º del Consejo de Administración de estas Islas.

Otra núm. 969 de la misma fecha, nombrando para la plaza de Oficial 3.º del expresado Consejo, á Don Alvaro Valdés y Armada.

Manila, 27 de Diciembre de 1889.—A. Monroy.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 30 de Diciembre de 1889.

Parada y vigilancia, Artillería y núms. 3 y 6.—Jefe de día, el Sr. Comandante de Artillería, D. Antonio Diaz.—Imaginería, otro de id. D. Bernardino Aguado.—Hospital y provisiones, núm. 6, 8.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden de S. E., el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y. S. L. CIUDAD DE MANILA.

No habiéndose presentado postor alguno al concierto celebrado el 14 del actual para contratar la obra de prolongacion en 30 metros más de la alcantarilla que ha sustituido al estero de Quiotan del arrabal de Sta. Cruz, cuya obra segun presupuesto aprobado, importa la cantidad de pfs 710'18, se ha señalado la celebracion de otro concierto con el mismo objeto, el 9 de Enero próximo, á las diez de su mañana. El acto tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad, en su despacho situado en las Casas Consistoriales,

hallándose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público, los documentos que han de regir en el concierto. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitacion, la cantidad de pfs. 14'20 en metálico, depositada al efecto en la Caja de este nombre de la Tesorería general de Hacienda ó en la del Excmo. Ayuntamiento. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto. Al principiarse el acto del remate se leerá la instruccion de subastas y en caso de procederse á una licitacion verbal por empuje, la mínima puja admisible será la de cinco pesos.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento en la «Gaceta oficial» de de los requisitos que se exigen para contratar en concierto público la prolongacion en 30 metros más de la alcantarilla que ha sustituido al estero de Quiotan del arrabal de Sta. Cruz, y de todas las obligaciones y derechos que han de regir en el concierto, se comprometo á tomar por su cuenta dicha prolongacion, por la cantidad de (aquí el importe en letra y guarismo.)

Fecha y firma.

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: Proposicion para contratar en concierto público la prolongacion de la alcantarilla que ha sustituido al estero de Quiotan.

Manila, 23 de Diciembre de 1889.—Bernardino Marzano.

GUARDIA CIVIL.—1.º TERCIO.

Noticia numérica de las aprehensiones verificadas por la fuerza del mismo durante el mes de Noviembre próximo pasado.

Expresion.	Número.
Por indocumentados.	591
Por deudores al Real Haber.	112
Por robo y asalto.	30
Por juegos prohibidos.	169
Por cómplice de malhechores.	2
Por poseer animales indocumentados.	30
Por mandados capturar.	8
Por poseer armas sin licencia.	4
Por hurto.	11
Por desertores del Ejército.	2
Por tentativa de asalto.	5
Por riña y escándalo.	30
Por desobediencia á la autoridad.	8
Por encender petardos.	1
Por infraccion á bandos.	53
Por malhechores.	2
Por sospechosos.	3
Por embriaguez.	7
Por fugante.	3
Por violacion.	2
Por monederos falsos.	3
Por poseer cédulas sin autorizar.	9
Por estar reclamados de la autoridad judicial.	4
Por atajamiento.	24
Por demente.	3
Por allanamiento de morada.	2
Por quintos prófugos.	2
Por carecer de impuesto provincial.	2
Por idem de patente de la industria.	1
Por insulto á fuerza del instituto.	1
Total.	1124

Manila, 27 de Diciembre de 1889.—El Coronel, Isidro Gutierrez.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente, de 2000 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el dia 27 de Enero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deséen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando, precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 23 de Diciembre de 1889.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Camarines Sur, ajustadas á lo dispuesto en el Superior decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el número 199 de la «Gaceta de Manila» de 22 del propio mes, y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475, de 25 de Mayo de 1880, publicado en el citado periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente.

1.º Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresion ascendente, de \$ 2000 anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan, se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 300.00 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se tendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.º Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente, los pliegos de proposicion, cerrados rubricados, los cuales se numerarán por orden y que se reciban, y despues de entregados, no podrá retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repitará la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente, la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaren á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que; si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo re-

matante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando en primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que asciende el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucion que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula anterior.

15. El contratista será responsable de todos los carruajes, carros, caballos, etc., que existieren en la provincia al momento de esta contrata, para el pago de los impuestos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga, y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideracion por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los dias festivos ó al regreso de una faena ú ocupacion habitual siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con silla y estribos ó se dediquen ó tiro de carruajes sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes, agrónomos, Ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telegrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen las cabezas de barangays de los pueblos que comprenda la contrata.

Para la cobranza de este arbitrio, que se realizará á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padron que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa expresando su ocupacion ó trabajo consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de el, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho dias, para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose despues dos ejemplares por el Gobernadorcillo al Subdelegado para que, rectificado que sea, se entregue al contratista la relacion exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exencion.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó

carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga, el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan dudas en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carromata ó carro, se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa, y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieron por el concepto expresado, se aplicarán por mitad, al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado, serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia, con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon, el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de la provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta, toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores, quedan sujetos al fuero común, por que la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 29 de Noviembre de 1889.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Juan Ignacio de Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de la subasta de carruajes, carros y caballos de Camarines Sur, por la cantidad de pesos anuales, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la «Gaceta» del día.... de que se enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 300 pesos.

Fecha y firma.

Es copia, García.

2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del primer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 934 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se publica. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de las Armas, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subasta de dicha provincia el día 27 de Enero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar en esta subasta, podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel del sello 10.º, acompañando, precisamente, por separado, el documento de garantia correspondiente.

Manila, 23 de Diciembre de 1889.—Abraham García

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años, el arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del primer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente, de 934 pesos anuales ó sean 2802 pesos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que, con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuacion.

Litros. Centilitros. Mililitros.

Table with 3 columns: Litros, Centilitros, Mililitros. Rows include: vara castellana id. id., braza, romana con su piedra correspondiente, ganta de madera sólida, media ganta id. id., chupa id. id., media chupa id. id.

Metros. Centímetros. Milímetros.

Table with 3 columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Rows include: vara castellana id. id., braza.

Una romana con su piedra correspondiente, todas pesadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad, de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta, el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuacion.

Litros. Centilitros. Mililitros. Pesos Cént.

Table with 5 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Pesos, Cént. Rows include: un cavan ó sea, medio cavan, una ganta, media ganta, una chupa, media chupa.

Metros. Centímetros. Milímetros.

Table with 3 columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Rows include: vara castellana ó sea, braza.

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al mo-

delo adjunto, expresando con toda claridad en letra y núm., la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de \$ 140.10 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el núm. ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1885, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, radadas sus escrituras en el oficio de hipotecas y las por el Sr. Fiscal de la Nacion. En provincias, de ella cuidará bajo su única responsabilidad, las fincas que se presenten para la fianza llenen satisfactoriamente su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas, por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento, de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescin-

dirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 26 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion; pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

24. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

CLAUSULA ADICIONAL.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que correspondiera, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 29 de Noviembre de 1889.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Juan Ignacio Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

Don N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del primer grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de \$ 140.10.

Fecha y firma del licitador.

Es copia, García.

2

BATALLON DISCIPLINARIO.

Pliego de condiciones para contratar en pública licitación y con sujeción a lo que en el mismo se estipula, los efectos que en la primera base se consigna.

1.º El objeto de este contrato es la construcción y entrega al Batallón, de 50 pantalones de dril crudo al precio de sesenta y siete céntimos uno, como precio límite; 50 blusas de guingón a sesenta y cinco céntimos; 50 sombreros a doce céntimos; 23 trajes completos para Sargentos, a tres pesos veinte céntimos traje; 23 juegos de divisas de Sargentos a ochenta céntimos juego.

2.º Para la construcción de dichas prendas se sujetará el contratista, en cuanto a su confección, clases y dimensiones a los tipos que se hallan de manifiesto en estas oficinas.

3.º Los licitadores deberán acreditar su aptitud legal para contratar, por medio de la cédula personal.

4.º La subasta se verificará en la forma, día y hora que exprese el anuncio de convocatoria. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel correspondiente con arreglo al modelo y sin que tengan enmiendas ni raspaduras, debiendo ir acompañadas del correspondiente talon de depósito de garantía, equivalente al cinco por ciento del importe del servicio.

5.º Dichos pliegos se dirigirán cerrados al Presidente de la Junta económica, no siendo admisibles las proposiciones cuando los precios sean superiores al límite señalado, carezcan de la garantía prevenida; contengan raspaduras ó enmiendas, ó no estén estrictamente sujetos al modelo designado.

6.º Principiado el acto de remate, no podrán presentarse más proposiciones, ni retirarse las presentadas.

7.º Si se presentaran dos proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos, estando presentes los proponentes, al objeto de conseguir la baja de un tanto por ciento y de no hacerla, la elección se dará a la suerte.

8.º Aceptada que sea una proposición; queda determinada la responsabilidad de su proponente, hasta que sea aprobada por el Excmo. Sr. Capitan General, sin cuyo requisito no deberá surtir sus efectos el remate.

9.º Obtenida dicha superior aprobación, se notificará al rematante, el cual deberá ampliar el depósito que como garantía para afianzar tenga hecho, al diez por ciento del importe total del servicio, dentro de los cuatro días siguientes a dicha notificación. Si el rematante no cumpliera con esta obligación, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta, pagando el primer rematante la diferencia del mayor precio que pueda resultar en esta segunda.

10. Además de disponer del depósito de garantía, el rematante queda obligado a responder con sus bienes a la responsabilidad que determina la base anterior, a la entrega al Cuerpo de las prendas de esta contrata se efectuará a los 30 días después de notificada la aprobación, siendo la fecha marcada el plazo límite, sin que pueda reclamarse prórroga.

11. La entrega de las prendas se efectuará en las oficinas del Batallón, dentro del plazo marcado. Si todas ó parte de las prendas no fueren admisibles, el rematante las retirará concediéndole un plazo de 15 días para presentar otras que reúnan las condiciones.

12. No serán admisibles las reclamaciones de aumento de precio sobre lo estipulado, cualquiera que sea el motivo ó fundamento de ellas.

13. Serán de cuenta del contratista los gastos de inserción de anuncios y cuantos orígenes la subasta así como de los empaques y embalaje de las prendas, y todos los de transportes hasta el punto donde se encuentran las Compañías del Batallón.

14. La falta en la puntual entrega de las prendas en el plazo marcado será motivo de rescisión del contrato en perjuicio del contratista causando los mismos efectos que se señalan en la base 9.ª y 10.ª

15. El contratista al aceptar estas condiciones se obliga a reconocer la acción gubernativa de la Junta económica del Cuerpo y del Excmo. Sr. Capitan General como únicas competentes y ejecutivas, no pudiendo de modo alguno someter a juicio arbitral las cuestiones que puedan suscitarse sobre cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso administrativa.

El Teniente Coronel primer Jefe del Batallón Disciplinario de Filipinas.

Hago saber: que en virtud de autorización del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas, se convoca a una pública licitación que tendrá lugar el 4 de Enero próximo a las nueve en punto de la mañana, al objeto de contratar 50 pantalones de dril; 50 blusas de guingón; 50 sombreros; 23 trajes para Sargentos; 23 juegos de divisas de Sargentos, ante la Junta económica de dicho Cuerpo y bajo mi presidencia, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas del Batallón, desde las 8 a 11 de la mañana de todos los días no feriados.

Para tomar parte en dicha licitación los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados y ajustados al modelo que se expresa al pie de este anuncio, acompañándolas de las garantías correspondientes y del documento que acredite su aptitud legal para contratar.

Manila, 23 de Diciembre de 1889.—P. A.—Guillermo Laura.

MODELO DE PROPOSICION.

Don F. de T. vecino de . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar (aquí lo que sea) se compromete a dicho servicio con la rebaja de un

(. . .) por ciento sobre su total importe. Y para que sea válida esta proposición acompaña el correspondiente talon de depósito exigido como garantía en la condición 4.ª del pliego.

Fecha y firma de proponente.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA. ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer a igual hora del día de hoy 25 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresión de razas y sexos . . . a saber . . .

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer a igual hora del día de hoy 26 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos. . . a saber . . .

Table with columns for ADULTOS (Españoles, Mestizos Sangleyes, Indios) and PARVULOS (Españoles, Mestizos Sangleyes, Indios) for various cemeteries. Includes a 'TOTAL' row at the bottom.

Table with columns for ADULTOS (Españoles, Mestizos Sangleyes, Indios) and PARVULOS (Españoles, Mestizos Sangleyes, Indios) for various cemeteries. Includes a 'TOTAL' row at the bottom.

Manila, 25 de Diciembre de 1889.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º.—El Corregidor, Perojo.

Manila, 26 de Diciembre de 1889.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º.—El Corregidor, Perojo.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer a igual hora del día de hoy 27 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresión de razas y sexos. . . a saber . . .

Table with columns for ADULTOS (Españoles, Mestizos Sangleyes, Indios) and PARVULOS (Españoles, Mestizos Sangleyes, Indios) for various cemeteries. Includes a 'TOTAL' row at the bottom.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 16 de Enero del año próximo a la diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna del 4.º distrito de Mindanao (Davao) arriendo por un trienio del juego de gallos de dicho Distrito, bajo el tipo en progresion ascendente de 871 pesos, 24 céntimos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 261, de fecha 22 de Setiembre del año actual.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila, 14 de Diciembre de 1889.—Abraham García García.

Providencias judiciales

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, recaída en las diligencias que se instruyen en este Juzgado contra Sinfonso Ricafrente y otro sobre el naufragio del bergantín «Dorotea» y hurto; se cita, llama y emplaza a los parientes más próximos de los naufragados Mariano Matunog y negro llamado Félix, para que en el termino de 9 días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presenten en este Juzgado a declarar en dichas diligencias. Tayabas y Escribanía de mi cargo a 18 de Diciembre de 1889.—Gregorio Abas.

Don Leandro Herrero y Rodriguez, Teniente Ayudante del Escuadrón de Filipinas y Fiscal del mismo. Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guardia el soldado Cándido Pascual Caday, a quien estoy prescribiendo por el delito de primera desercion, y usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento militar, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, al expresado individuo, señalándole el Cuartel de Santa Lucia, local que ocupa este Escuadrón, donde deberá presentarse, dentro del termino de 30 días a contar desde la publicación del presente edicto a prestar indagatoria, previniéndole que de no comparecer en el mencionado plazo, se le seguirán los perjuicios que haya lugar. Manila, 27 de Diciembre de 1889.—Leandro Herrero.—Por mandato.—El Secretario, Ramon Alvarez.